

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC  
COMO AGENTE DE  
FAIRWAY ACQUISITIONS  
FUND, LLC

Demandante Apelante

v.

ALEXANDER GONZÁLEZ  
PÉREZ

Demandado Apelado

KLAN202200166

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
TA2021CV01107  
(702)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2022.

Comparece Island Portfolio Services, LLC como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (IPS o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, se desestimó sin perjuicio la demanda presentada en contra del apelado. Adelantamos que se revoca el dictamen en cuestión.

El origen del caso se encuentra en una demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, en la cual se reclamó el pago de cierta deuda sobre la cuenta de tarjeta de crédito

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

adquirida por el apelado. Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 20 de diciembre de 2021, mediante la cual apercibió a IPS de que disponía de cinco (5) días, previo a la fecha pautada para la vista, para acreditar el diligenciamiento de la notificación-citación. De no poder citar al apelado, el foro indicó que IPS debía solicitar la conversión al procedimiento ordinario. Advirtió, por último, que incumplir con lo anterior resultaría en la falta de jurisdicción y el archivo de la causa de acción.

La apelante compareció el 25 de enero de 2022 e informó que la notificación-citación para la vista señalada fue enviada por correo certificado y fue devuelta por el servicio postal como no reclamada (*unclaimed*) por el apelado. Dicha información fue reiterada durante la vista de 31 de enero de 2022. En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, en tanto que IPS fue advertida de que debía solicitar la conversión del pleito al procedimiento ordinario en caso de no poder citarse al apelado y que no lo hizo así, carecía de jurisdicción para atender la controversia. Por tal fundamento, desestimó la demanda sin perjuicio. IPS presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada el 9 de febrero de 2022.

Inconforme, IPS compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación de epígrafe. En este, planteó como único error que incidió el foro primario al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario, de acuerdo con lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), aplicando así la sanción mas severa posible. Prescindiendo de todo trámite ulterior, resolvemos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Su propósito es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002). En particular, la Regla 60, *supra*, dispone que la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación recae sobre la parte demandante. Una vez la Secretaria o Secretario del Tribunal de Primera Instancia reciba el proyecto de notificación-citación, tiene el deber de expedirla inmediatamente para que se gestione el diligenciamiento, el cual puede llevarse a cabo por correo certificado o mediante entrega personal. *Id.* Dicha notificación-citación cumple una doble función, ya que notifica al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, a la vez que lo cita para la vista en su fondo. *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G., supra.*

Por otra parte, la Regla 60, *supra*, establece que, si se demuestra la existencia de una reclamación sustancial, o bien en el interés de que se haga justicia, “cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”. *Id.* Cabe señalar que, previo a la enmienda a la Regla 60 introducida por la Ley Núm. 98-2012, el derecho a tal solicitud lo poseía únicamente la parte demandada. El lenguaje de la regla vigente, en cambio, establece que todas las partes tiene un derecho

a solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario, además de que el foro judicial puede, *motu proprio*, así disponerlo.

Ahora bien, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia sobre la procedencia de la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación, o si procede en cambio que la reclamación se ventile en un pleito ordinario. Nuestro más alto foro judicial reconoció que la Regla 60 no indica el término para que una parte solicite -o que el Tribunal ordene- la transformación del proceso, ni dispone qué ocurre cuando se incumple con el término dispuesto para diligenciar la notificación-citación. Al respecto, concluyó que, pese al silencio de la regla, “sí podemos colegir que su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento y no a la desestimación del litigio”. *Id.*, pág. 638.

Por tanto, aludiendo a la severidad que conlleva la desestimación, y teniendo en cuenta el término breve de ese mecanismo sumario, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, se resolvió que transcurridos los 10 días sin que la parte demandante hubiese diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. Más precisamente, se dispuso lo siguiente:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la

causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento. *Id.*, pág. 640.

En el presente caso, el fundamento por el cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el pleito fue que IPS no solicitó la conversión del procedimiento por no haber podido citarse al apelado. No obstante, a la luz de la normativa discutida y en atención a las circunstancias particulares del pleito -en específico, que IPS fue diligente al enviar oportunamente la notificación-citación por correo certificado y que esta fue devuelta por el servicio postal como no reclamada por el apelado- concluimos que procedía que el foro primario, *motu proprio*, ordenara tal conversión, a tenor de lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*. En la medida en que no lo hizo así y que, en cambio, ordenó la desestimación del pleito sin perjuicio como primera opción, erró.

Por las circunstancias expuestas, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la conversión del pleito de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil a uno ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones